

NUEVAS FACULTADES DE LA ROTA ROMANA SOBRE NULIDADES MATRIMONIALES¹

RESUMEN

Ocho días antes de la elección del Papa Francisco, el 13 de marzo de 2013, el Decano del Supremo Tribunal de la Rota Romana hizo pública la aprobación por el Papa Benedicto XVI de un *rescriptum* que atribuía al dicho Decano cinco «*facultades especiales*» en materia de procesos matrimoniales. Estas «concesiones», más que conceder un favor propio de la dispensa, dejan sin efecto derechos fundamentales de los fieles en el ámbito del proceso matrimonial y así evidencian tanto su improcedencia respecto del fondo, como su incorrección respecto de la forma usada. En este estudio el autor examina con detenimiento cada facultad especial, tanto en sus aspectos formales como materiales y, al final, añade unas consideraciones conclusivas.

Palabras claves: derechos fundamentales del fiel, Decano de la Rota Romana, facultades especiales, proceso matrimonial, *rescripto*, Tribunal de la Rota Romana, *salus animarum*, sentencia de nulidad.

ABSTRACT

March 13, 2013, eight days before Pope Francis' Election, the Dean of the Roman Rota made public that Pope Benedict XVI had sent him a *Rescriptum* with five «special powers». These «concessions» in marriage processes rather than granting «a privilege, dispensation, or other favor at someone's request» (c. 59 §1 CIC83), suppress fundamental rights of the faithful. The procedure does not seem suitable. Present essay analyzes each special faculty from both the formal and the substantive point of view. «*Salus animarum*» and the superiority of the «*veritas materialis*» are the main principles that inspire the conclusive considerations.

Keywords: Fundamental rights of the faithful, Dean of Rota, special powers, marriage process, *rescript*, Roman Rota, *salus animarum*, nullity sentences.

¹ Es la relación presentada en las «III Jornadas de Actualización Canónica. Cuestiones de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico» celebradas en Universidad Pontificia de Salamanca los días 19 y 20 de septiembre de 2013. El texto conserva su forma oral, pero aquí se han añadido algunas notas aclaratorias, importantes para su recta comprensión, pues la crítica puede parecer excesivamente dura en algunos momentos.

1. LAS NUEVAS FACULTADES

El 11 de febrero de 2013 el Santo Padre Benedicto XVI aprobó un *Rescriptum*² que el Decano de la Rota Romana hizo público el 5 de marzo de 2013 y por el que se aprobaban una serie de «facultades especiales». La solicitud de estas facultades fue presentada por el Decano de la Rota Romana el 26 de enero de 2013 y sometida a la aprobación del Romano Pontífice en la audiencia concedida al Secretario de Estado precisamente el 11 de febrero de 2013. A nadie se le escapa la importancia de esta última fecha: justamente el día en que Benedicto XVI hizo pública su voluntaria renuncia como Obispo de Roma y Pontífice de la Iglesia universal³.

Las facultades especiales que fueron aprobadas por un trienio en aquel despacho, son:

- 1.^a Las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio serán ejecutivas sin que sea necesaria una segunda decisión conforme.
- 2.^a Ante la Rota Romana no puede presentarse recurso para la *novae causae propositio* (=NCP) cuando una de las partes ha contraído un nuevo matrimonio canónico.
- 3.^a No se concede apelación contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencias o decretos.
- 4.^a El Decano de la Rota Romana tiene la potestad de dispensar, por causa grave, las Normas rotales en materia procesal.

2 Vid. Apéndice. Sobre la naturaleza jurídica del *rescriptum ex audientia*, vid. el comentario de E. MAZZUCHELLI, 'Rescriptum ex audientia', *Diccionario General de Derecho Canónico. Volumen VI* (Pamplona 2012) pp.959-962.

3 La *declaratio* del Papa en latín, insólita en la historia de la Iglesia, resulta impresionante tanto por la grandeza del acto como por su sencillez: «Os he convocado a este Consistorio, no sólo para las tres causas de canonización, sino también para comunicaros una decisión de gran importancia para la vida de la Iglesia. Después de haber examinado ante Dios reiteradamente mi conciencia, he llegado a la certeza de que, por la edad avanzada, ya no tengo fuerzas para ejercer adecuadamente el ministerio petrino. Soy muy consciente de que este ministerio, por su naturaleza espiritual, debe ser llevado a cabo no únicamente con obras y palabras, sino también y en no menor grado sufriendo y rezando. Sin embargo, en el mundo de hoy, sujeto a rápidas transformaciones y sacudido por cuestiones de gran relieve para la vida de la fe, para gobernar la barca de san Pedro y anunciar el Evangelio, es necesario también el vigor tanto del cuerpo como del espíritu, vigor que, en los últimos meses, ha disminuido en mí de tal forma que he de reconocer mi incapacidad para ejercer bien el ministerio que me fue encomendado. Por esto, siendo muy consciente de la seriedad de este acto, con plena libertad, declaro que renuncio al ministerio de Obispo de Roma, Sucesor de San Pedro, que me fue confiado por medio de los Cardenales el 19 de abril de 2005, de forma que, desde el 28 de febrero de 2013, a las 20.00 horas, la sede de Roma, la sede de San Pedro, quedará vacante y deberá ser convocado, por medio de quien tiene competencias, el cónclave para la elección del nuevo Sumo Pontífice», cf. la versión española publicada en la página oficial del vaticano: <http://www.vatican.va>

- 5.^a Se advierte a los abogados rotales sobre la grave obligación que tienen de procurar que el desarrollo de las causas que les son confiadas, tanto encomendadas por particulares como de oficio, se haga con diligencia de modo que el proceso ante la Rota Romana no exceda la duración de un año y medio⁴.

2. TIEMPO Y OPORTUNIDAD DE LA MEDIDA

Ante todo quisiera hacer una consideración previa sobre los tiempos y oportunidad de esta decisión y la aprobación de tales medidas. Como he recordado anteriormente, a primera hora de la mañana de ese 11 de febrero, Benedicto XVI anunció su intención de renunciar a su oficio el siguiente 28 de febrero de 2013. Por lo tanto, cuando se produce la audiencia en la que el Papa aprueba dichas facultades especiales, el Secretario de Estado ya conocía —hemos de suponer que no lo desconocía— la intención del Papa de renunciar. Y, a pesar de ello, somete a su aprobación dichas facultades.

Una vez aprobadas, el Decano de la Rota Romana hace pública su aprobación el día 5 de marzo de 2013, es decir: en plena sede vacante, ya que el Papa Francisco fue elegido el 13 de marzo siguiente, en la quinta votación efectuada durante el segundo día de cónclave.

Considerando la trascendencia de las medidas adoptadas, por una cuestión de mínima prudencia, lo razonable hubiera sido esperar a la elección del nuevo Romano Pontífice para que fuera él quien las aprobara y no comprometer de antemano las acciones de su inmediato Pontificado con unas normas aprobadas *in extremis* y unos cambios que, objetivamente hablando, son de enorme alcance para la pastoral sobre el matrimonio.

Hemos de suponer que había motivos graves para tomar una decisión tan urgentemente. Sin embargo, aún así, la gravedad de la medida es tal —como intentaré mostrar en esta sesión— que, en mi opinión, el asunto requería mayor sosiego, mayor reflexión y, en definitiva, una actuación más prudente. Digo esto porque me consta que ni la Signatura Apostólica ni el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos fueron consultados sobre el asunto. ¿Alguien duda entonces de que hubiera sido mucho más prudente —y aún sólo por cortesía— esperar el nombramiento del nuevo Papa para que fuese éste quien decidiera una tal aprobación?, como ya he dicho. En todo caso, según mis informaciones, a día de hoy, esas *facultades* siguen en vigor y, en este momento, persiste la duda de si son por tres años, como el *rescriptum* señala, o solamente hasta el 21 de marzo de 2014, porque ésta es

⁴ La traducción del texto italiano, contenido en el Apéndice, es mía.

la fecha hasta la que, al parecer, el nuevo Papa Francisco ha prorrogado (por un año) «todas las facultades extraordinarias» con carácter general, sin entrar en mayores detalles.

3. LOS ASPECTOS FORMALES

La forma adoptada para la concesión y aprobación de esas facultades especiales suscita, cuando menos, una enorme perplejidad, pues la forma elegida para hacerlo es el *rescriptum*. Como cualquier alumno de Derecho canónico sabe, el canon 59 del vigente *Codex Iuris Canonici* de 1983 dice que «el rescripto es un acto administrativo que la competente autoridad ejecutiva emite por escrito y que por su propia naturaleza concede un privilegio, una dispensa u otra gracia a petición del interesado». Es decir, se trata de un acto administrativo a través del cual la autoridad competente responde a la solicitud de un favor, de una gracia.

Sin embargo, el rescripto que ahora estamos considerando, al menos sus tres primeras facultades, no versa sobre facultades especiales concedidas al Decano de la Rota Romana *ad personam* y, por tanto, que afecten únicamente a su personal posición jurídica como «Decano»: o sea, a «este» Decano, sino que afectan a la generalidad de los fieles y, además, limitando gravemente sus derechos como miembros de la Iglesia. En consecuencia, si se quisiera conceder tales «facultades» por alguna razón justificada, tendría que haberse hecho esto por Ley: es decir, mediante otra norma de idéntico rango formal al de aquella otra que es parcialmente derogada, en este caso el Código de 1983, y desde luego respetando también el procedimiento establecido: promulgación, publicación y *vacatio legis*.

Por tanto, el rescripto resulta totalmente inadecuado. Lo malo de todo esto es que, si este hecho concreto lo pudiéramos como caso práctico a nuestros alumnos de Derecho canónico en cualquier Facultad del universo mundo, suspenderían todos los que hubieran propuesto el «rescripto» como solución del caso. Da la impresión de que algunos con título de canonistas parecen estar, o creen que están, por encima del Derecho canónico o, quizás peor, muestran escaso respeto por el derecho vigente y muy poco aprecio por el largo proceso de maduración de las soluciones del nuevo Código, cuya elaboración —como es sabido— ha llevado varias décadas y cuya promulgación procuró hacerse también en espíritu colegial con el episcopado universal.

Evidentemente, una vez más, se ha quebrantado aquí el principio de la jerarquía de normas: un acto administrativo no puede derogar el contenido de una ley general, aprobada como Constitución Apostólica. Pero no querría yo que esta reflexión quedase como una valoración meramente jurídica y formal.

El hecho cierto es que el respeto a este principio jurídico fue expresamente enunciado entre las directrices básicas que habrían de orientar la reforma canónica desde el Sínodo de octubre de 1967 en la última codificación⁵. Y, aunque mi pregunta tiene ahora que ver con el fondo, la formulo ya aquí: ¿desde cuándo pueden dispensarse las leyes procesales con un rescripto? Respóndanse ustedes y repasen despacio el canon 87 del CIC-83⁶.

Ya lo dije anteriormente, ¿por qué no se sometió esta aprobación a la consideración del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos? A la vista de éste y otros sucesos similares, como fue el caso de las normas sobre los *delicta graviora*, uno se pregunta ¿para qué se creó ese Pontificio Consejo? De haberse sometido unas normas y otras a su examen, es seguro que las decisiones hubieran sido distintas, y, por supuesto, no se habría aceptado que tomaran la forma de «rescripto» en un caso y de «instrucción» en el otro.

4. ANÁLISIS MATERIAL DE LAS FACULTADES

A continuación vamos a ir viendo, una por una, las cinco «facultades especiales» otorgadas por el controvertido rescripto, comenzando siempre por sus respectivos enunciados.

a) *Primera facultad nueva*

1ª Las sentencias rotales que declaran la nulidad del matrimonio serán ejecutivas sin que sea necesaria una segunda decisión conforme

El canon 1682 dispone: «§ 1. La sentencia que declara por vez primera la nulidad de un matrimonio, junto con las apelaciones, si las hay, y demás actas del proceso, debe transmitirse de oficio al tribunal de apelación dentro

5 Cf. en la edición oficial del *Codex Iuris Canonici* de 1983 su *Praefatio*: vid. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI AUTHENTICE INTERPRETANDO, *Codex Iuris Canonici auctoritate Ioannis Pauli PP. II promulgatus, fontium annotatione et indice analytico-alphabetico auctus* (Librería Editrice Vaticana 1989) pp.xxi-xxxii. O también el comentario autorizado de esos principios en el opúsculo de la PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Principia quae Codicis Iuris Canonici recognitionem dirigant* (Typis Polyglotus Vaticanis 1967).

6 Vid. el comentario de E. BAURA, 'Dispensa', *Diccionario General de Derecho Canónico. Volumen III (Demanda judicial-Filiación)* (Pamplona 2012) pp.397-403. La redacción del canon 87 frente a la del antiguo canon 81 del CIC-17 muestra claramente la renovadora perspectiva eclesiológica del vigente Código. A su vez, el antiguo encuentra sus raíces más hondas en el derecho «nuevo» de decretales: por ejemplo vid. las decretales X 1.11.15 *Dilectus* (*edR* II.258-59), VI° 1.11.1 *Is qui* (*edR* III.217-18), Extravag. Ioann. XXII 7.1 *Sancta* (*edR* III.70-75) y también, ya en la modernidad, las constituciones de Sixto IV *Licet ea* de 9-VIII-1498 o de Pío VI *Auctorem fidei* de 28-VIII-1794, o también el decreto *Nullus omnino* de 25-VII-1599 de Clemente VIII.

del plazo de veinte días a partir de la publicación de la sentencia». Y esto porque establece el canon 1684 §1: «cuando la sentencia que por primera vez declaró la nulidad de un matrimonio ha sido confirmada en grado de apelación mediante decreto o nueva sentencia, aquellos cuyo matrimonio ha sido declarado nulo pueden contraer nuevas nupcias». Por tanto, a partir de ahora, según el nuevo rescripto aprobado, esta primera facultad especial deja en suspenso, y exclusivamente para la Rota Romana, la obligatoriedad de dos sentencias conformes *pro nullitate* para poder contraer ulteriores nupcias.

Este hecho, el de una sola sentencia *pro nullitate* ejecutiva, no es del todo nuevo. En efecto, el 28 de abril de 1970 llegaron a aprobarse 23 normas procesales *ad experimentum* por un trienio, para los tribunales eclesiásticos de los Estados Unidos⁷. Y en la norma 23 §2 se establecía que, en aquellos casos en los que el Defensor del Vínculo considerara superfluo el recurso de apelación, el Ordinario podría solicitar a la Conferencia Episcopal que el Defensor del Vínculo fuera dispensado de dicha obligación. De este modo la sentencia afirmativa era inmediatamente ejecutiva. Como es sabido, con anterioridad a la entrada en vigor del CIC-83, era el Defensor del Vínculo quien estaba obligado a apelar toda sentencia *pro nullitate*, y actualmente se da la remisión obligatoria al Tribunal superior sin necesidad del recurso del Defensor del Vínculo.

La «novedad americana» de los años setenta provocó un exorbitado aumento de las causas de nulidad en el conjunto de las diócesis de Estados Unidos, equivalente incluso al 15.000% en el arco de menos de 20 años. Sólo desde el año 1991 se ha constatado un descenso del número de causas incoadas, hasta descender por debajo de las 50.000 causas; con todo, en 2001 Estados Unidos era el país con mayor número de causas de nulidad: 43.120, y seguía siéndolo en 2005 con 33.727. Y no deja de sorprender este hecho: la nación que representa el 5,9% de los católicos del mundo, acapara el 60% del número total de causas de nulidad matrimonial de la Iglesia Católica⁸. A la vista de estas cifras, parece evidente que algo está fallando.

7 Cf. CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Novus modus procedendi in causis nullitatis matrimonii approbatur pro Statibus Foederatis Americae Septemtrionalis*, 28 aprilis 1970: editadas por X. OCHOA, *Leges Ecclesiae post Codicem Iuris Canonici editae IV* (Roma 1974) n.3848, y además en su volumen V (Roma 1980) n.4289 añade el documento CONSILIUM PRO PUBLICIS ECCLESIAE NEGOTIIS, *Epistula Conferentiae Episcopali Statuum Foederatorum Americae Septemtrionalis*, 22 maii 1974. Estos documentos relativos a los Estados Unidos, entre otros, han sido publicados también por I. GORDON-Z. GROCHOLEWSKI, *Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem I* (Romae 1977) nn.1405-1428; *The Jurist* 30 (1970) 363-368 y *Periodica* 59 (1970) 593-598.

8 Sobre la repercusión que esas normas especiales para los Estados Unidos y las estadísticas correspondientes, vid. el sólido estudio de M. DEL POZZO, 'Statistiche delle cause di nullità matrimoniale 2001-2005: vecchi dati e nuove tendenze', en H. FRANCESCHI-M. A. ORTIZ (ed.), *Verità del consenso e capacità di donazione. Temi di diritto matrimoniale e processuale canonico*, Subsidia Cano-

La obligación de dos sentencias conformes *pro nullitate* se estableció por vez primera en la Constitución Apostólica *Dei miseratione* de Benedicto XIV⁹ de fecha 3 de noviembre de 1741. ¿Por qué se estableció este requisito? En los §§ 1-2 de esta Constitución apostólica, el Papa dice que ha llegado a sus oídos la noticia de que en algunas Curias eclesiásticas se rompía el vínculo matrimonial «por la demasiada facilidad e inconsideración con que, sentenciando precipitada y temerariamente los jueces a favor de la nulidad de dichos matrimonios, daban a los consortes libertad para casarse con otros». Esta noticia, dice el Papa, le ha llegado desde diversos países y, en concreto, le han informado de que algunos varones se han llegado a casar «canónicamente» hasta tres veces por la demasiada precipitación de los jueces, e incluso lo habían hecho una cuarta vez estando aún vivas sus primeras mujeres; otro tanto sucedía también con bastantes mujeres, que habían llegado a casarse hasta cuatro veces. En el párrafo 3 el Papa insiste en que una causa importante de estos abusos radica en la falta de capacitación de aquellos jueces —ignorancia y mala fe, llega a decir el Papa incluso— a quienes la Santa Sede encomendaba el conocimiento de las causas matrimoniales, cuando el Ordinario no podía hacerlo por causa legítima; éstos tales declaraban nulo el matrimonio habitualmente «con poco o ningún examen y conocimiento de la materia».

Por esta razón introduce la doble sentencia *pro nullitate*, para frenar tales abusos¹⁰. Y no sólo introduce esa novedad, pues también creó la figura del Defensor del Vínculo para que, como una parte más en el proceso, defendiera la validez del matrimonio y recurriera en apelación las sentencias dictadas a favor de la nulidad¹¹.

A la vista de estos textos parece claro que, desde hace ahora casi 300 años, el Papa Benedicto XIV puso remedio a una serie de graves abusos, que precisamente se producían por no aplicar los mecanismos procesales que

nica 5 (Roma 2009) 451-480. El autor utiliza los datos numéricos publicados por SECRETERIA STATUS, *Rationarium generale Ecclesiae. Annuarium statisticum Ecclesiae*, Città del Vaticano 2003-2007.

9 Cf. BENEDICTUS XIV, Constitutio Apostolica *Dei miseratione* 3-XI-1741 en *Sanctissimi Domini Nostri Benedicti Papae XIV. Bullarium. Tomus primus in quo continentur Constitutiones, Epistolae, aliaque editae ab initio Pontificatus usque ad annum MDCCXLVI*, Roma 1754, pp.49-53. Existe también edición en castellano: *Colección en latín y castellano de las Bulas, Constituciones, Encyclicas, Breves y Decretos del Santísimo Padre (de gloriosa memoria) Benedicto XIV, hecha según la auténtica Edición Romana del Bulario del mismo Pontífice de 1760. Tomo I*, Madrid 1790.

10 Vid. *Dei miseratione* §11, donde se lee: «si secunda sententia alteri conformis fuerit, hoc est, si in secunda, aeque ac in prima, nullum, ac irritum matrimonium iudicatum fuerit, et ab ea pars, vel Defensor pro sua conscientia non crediderit appellandum, vel appellationem interpositam prosequendam minime censuerit: in potestate, et arbitrio coniugum sit novas nuptias contrahere».

11 Vid. *Dei miseratione* §5, que textualmente dice: «motu proprio, certa scientia, ac matura deliberatione Nostris de vi Apostolicae potestatis plenitudine, hac Nostra in perpetuam valitura sanctione, constituimus, decernimus, ac iubemus, ut ab omnibus, singulis locorum Ordinariis in suis respective dioecesibus persona aliqua idonea eligatur, et si fieri potest, ex ecclesiastico coetu, iuris scientia, pariter, et vitae probitate praedita, quae Matrimoniorum Defensor nominabitur».

ahora tenemos bien experimentados y que tan buen resultado han dado en todo este tiempo. Curiosamente, es ahora cuando se pretende prescindir de ellos, aunque solo sea parcialmente, pues las «nuevas facultades» se refieren exclusivamente a la Rota Romana. La experiencia ya comentada de los Estados Unidos, que luego se extendió también a otros países asiáticos, no parece haber disuadido de desistir de tales *experimentos* que en realidad —hay que decirlo con claridad, por duro que parezca— son «experimentos» que *se hacen con las almas*. No puede ni debe «experimentarse» cuando lo que está en juego es la salvación de cada alma. No debería perderse de vista jamás que el proceso de nulidad matrimonial no se ha «inventado», si se me permite la expresión, para resolver un problema personal de los cónyuges, sino para buscar y establecer la verdad sobre una celebración y un matrimonio concretos, determinado. Y a este fin se ordenan los instrumentos procesales que la Iglesia tiene a su disposición: las soluciones acumuladas y contrastadas a lo largo de su bimilenaria experiencia eclesial, porque ese fin, la verdad del hecho, y no otro, converge con la salvación que Dios quiere, no para las almas en general o en abstracto, sino para cada una en particular.

Por eso resulta absolutamente fuera de lugar, como ya he dicho, que se afirme que estas medidas se toman para reducir el número de causas que se tramitan en la Rota Romana: ¿qué relación hay entre la *salus animarum* y el volumen de trabajo que pueda agobiar a unos u otros Tribunales eclesiásticos? Lo cierto es que esta «facultad especial», que ahora examinamos, está cercenando el derecho fundamental del cónyuge demandado a recurrir la sentencia con la que no esté conforme, también cuando es *pro nullitate*.

Según esta nueva facultad, en efecto, hemos de entender que después de una sentencia *pro nullitate* la parte que se considere perjudicada *no podrá apelar* de hecho. No se niega el derecho expresamente, es cierto, pero la «segunda facultad especial», que pronto comentaremos, no admite la *novae causae propositio* cuando uno de los cónyuges ha contraído nuevo matrimonio: ergo, si la sentencia *pro nullitate* es ejecutiva ante la Rota Romana, esto significa que, de admitir el recurso de apelación contra ella, habría que suspender inmediatamente la tramitación de la apelación, o también negarla *ab initio*, desde el momento en que hubiera constancia de que la otra parte ha contraído nuevo matrimonio. Sencillamente, un disparate. El Código dice que la causa con primera sentencia en favor de la nulidad se remitirá al Tribunal superior y no excluye que las partes puedan recurrir: si la nulidad se declara en segunda instancia, se está privando de una ulterior tramitación de la causa cuando consta que ya hubo una sentencia negativa pues, cuando la primera sentencia *pro nullitate* no se da en primera instancia, la siguiente afirmativa no puede confirmarse por Decreto.

Ante esto puede argumentarse que, como la Rota Romana es un Tribunal de apelación, en realidad serán pocas las veces en que se dicte una única sentencia *pro nullitate*. Veamos las dos hipótesis posibles: (i) una sola sentencia negativa que se recurre a la Rota Romana; (ii) una sentencia afirmativa y otra negativa, antes de llegar a la Rota.

Lo que habitualmente sucede es el segundo supuesto, pues de ordinario se acude a la Rota Romana en tercera instancia. Pero en este supuesto no sería necesaria la facultad especial, porque ya existirían —con la segunda sentencia de la Rota— dos sentencias conformes. Por tanto, sólo se aplicaría la nueva facultad en los casos del canon 1444 del Código: cuando se juzga *pro nullitate* en primera instancia, o cuando, después de una primera sentencia negativa, se recurre directamente a la Rota Romana. Como ya se ha comentado, es muy probable que la finalidad de la nueva facultad tienda a evitar un nuevo turno rotal de revisión de las sentencias; si así fuera, la medida adoptada resulta demasiado onerosa, sea cual sea su finalidad, porque no existe proporción entre ese objetivo práctico y el perjuicio de derechos fundamentales como el de defensa. Y, es más, persiste aún el riesgo de que se produzca un «efecto rebote», el efecto contrario: pensando en Italia, por ejemplo, territorio donde tiene su sede la Rota Romana, para las partes sería «más provechoso» recurrir la primera sentencia negativa en apelación ante la Rota Romana porque, de ser afirmativa, se estarían ahorrando una tercera instancia; ni tampoco faltarán abogados «ingeniosos» de otros países que sigan el mismo camino por eso de abreviar trámites y costes. O sea, el efecto exactamente contrario al pretendido.

b) *Segunda facultad nueva*

- 2^a Ante la Rota Romana no puede presentarse recurso para la «*novae causae propositio*» (= NCP) cuando una de las partes ha contraído un nuevo matrimonio canónico

Según el canon 1643: «Nunca pasan a cosa juzgada las causas sobre el estado de las personas, incluso las de separación de los cónyuges». Y el canon 1644 §1 dice expresamente «Si se pronuncian dos sentencias conformes en una causa acerca del estado de las personas, puede recurrirse en cualquier momento al tribunal de apelación, aduciendo nuevas y graves pruebas o razones». Por tanto, es evidente que también aquí se están limitando derechos fundamentales de los fieles: se hace esto con la «no apelación», y se hace ahora también con la «imposibilidad de solicitar la NCP», eso sí, cuando una de las partes ha contraído un nuevo matrimonio canónico.

Es cierto que, una vez que se han dictado dos sentencias conformes *pro nullitate*, no es frecuente que se presente un recurso extraordinario de revisión = NCP, pero si tenemos en cuenta la «facultad primera», anteriormente comentada, podemos encontrarnos con un matrimonio nulo sólo mediante una única sentencia y, además, sin que exista la posibilidad de presentar la NCP. Sinceramente, pienso que esto quizás pueda llevar al efecto contrario al que se pretende, es decir: el «efecto rebote», también antes señalado. Muchos preferirán apelar a Roma cuando tienen una sentencia negativa pues, si la nueva sentencia resulta positiva, ya no habrá necesidad de proseguir la causa y, una vez contraído nuevo matrimonio, tampoco puede revisarse.

Las ideas y las nuevas soluciones «renovadoras» no son tales. Esta misma propuesta se formuló así, exactamente, con ocasión de la revisión del Código de 1917, en concreto en el *Schema* respectivo de 1976 y, tras su discusión, fue rechazada sin vacilación por entenderse que un criterio así vulneraba el principio hoy formulado en el canon 1643 (canon 1903 CIC-17), que a su vez viene sostenido por una acumulada experiencia canónica bien contrastada¹².

c) *Tercera facultad nueva*

3ª No se concede apelación contra las decisiones rotales en materia de nulidad de sentencias o decretos

Quizá la repercusión de esta medida sea menor, ciertamente. Pero aquí se ve más clara su finalidad práctica de «quitarse trabajo de encima», dicho en términos coloquiales, pues esto, y no otra cosa, parece ser el único y verdadero motivo de estas medidas. Lo más preocupante que traslucen es que, con estas tres medidas ya examinadas, parece darse un cierto intento de emular la prerrogativa de la «infalibilidad» pontificia pero en praxis canónica, cuando esa cualidad sólo corresponde al Romano Pontífice *personaliter*, y además en contadísimos casos. El viejo aforismo *Roma locuta, causa finita*, que siempre presupone el sistema procesal de los recursos, parece aplicarse aquí en un sentido muy estricto y, dicho sea con ironía, con escasa locuacidad romana.

12 Cf. *Coetus Studiorum «de procesibus». Titulus IX: De re iudicata et de impugnationibus contra ipsam*, en *Communicationes* 11 (1979) 158. La redacción del canon 1643 CIC-83 resulta casi apodíctica: *Numquam transeunt in rem iudicatam causae de statu personarum, haud exceptis causis de coniugium separatione*. Como fuentes inmediatas, tiene detrás actos tan diversos como: una SRR *Decisio* 20-VI-1922 (AAS 14 [1922] 600-607), la Instrucción *Provida Mater* de 15-VIII-1936 n.217 §1 de la Congregación para la Disciplina de los Sacramentos (AAS 28 [1936] 313-361), una respuesta de la Comisión para la Interpretación Auténtica del Código: *Reponsio* 8-IV-1941 (AAS 33 [1941] 173), e incluso el *Motu proprio* de Pío XII *Sollicitudinem nostram* de 6-I-1950 (AAS 42 [1950] 5-120) canon 430.

Las consecuencias de esta «tercera facultad» no merecen, a mi entender, mayores comentarios en este momento.

d) *Cuarta facultad nueva*

- 4^a El Decano de la Rota Romana tiene la potestad de dispensar, por causa grave, de las normas rotales en materia procesal

Según el canon 87 §1, la facultad de dispensar de las normas procesales está reservada a la Santa Sede. Aquí, pues, nos encontramos con el mismo problema de «forma», comentado al comienzo, ya que no puede concederse esa facultad de dispensar si no es por *Ley* y, además, de igual rango que la norma modificada. Elemental para la seguridad jurídica.

Además, si se dice que puede dispensarse «por causas graves» y no se ofrece criterio ninguno de referencia para valorar la gravedad, ni se especifica qué causas deben considerarse graves, la seguridad jurídica se evapora: el sistema se abre a las actuaciones arbitrarias y, además, en una materia tan grave como son las normas procesales. No debe olvidarse que estas normas sirven a la indagación de la verdad y están para que se haga justicia, garantizando el derecho fundamental de defensa de cada fiel.

Es cierto que en este caso estamos hablando de normas procesales «rotales», y no en general de todas las normas procesales. Sin embargo, si volvemos a fijarnos en las tres primeras facultades especiales, advertimos que la Santa Sede está dispensando ya de normas procesales según el canon 87 §1, pero de forma inadecuada. Es más, no sólo se dispensa de normas, sino que incluso se transfiere «la facultad de dispensar» cuando se considere oportuno, lo cual es conceptualmente algo distinto y todavía más grave.

e) *Quinta facultad nueva*

- 5^a Se advierte a los abogados rotales sobre la grave obligación que tienen de procurar que el desarrollo de las causas que les son confiadas, tanto encomendadas por particulares como de oficio, se haga con diligencia de modo que el proceso ante la Rota Romana no exceda la duración de un año y medio

Todo alumno de Derecho canónico sabe que este tipo de afirmaciones nada tienen de *canónico* porque no disponen ni ordenan nada, sino que «recomiendan» o aconsejan, y esto no es lo propio de las normas canónicas, al menos desde los debates de la modernidad que separan las nociones de *praeceptum* y *consilium*. Toda norma es «precepto» y esto es algo muy distinto

de la mera amonestación, del consejo y de la exhortación. Se dice además, según el vigente canon 1453, que la duración de un proceso no ha de exceder el máximo de un año en primera instancia, y seis meses más en segunda instancia. Pero, por fuerza, estos plazos han de ser flexibles, en función de los recursos y medios disponibles y de las peticiones tramitadas.

Es cierto que actualmente pasan de mil las causas pendientes en la Rota Romana, por ejemplo, y que el número anual de causas introducidas ronda las 300 aproximadamente, y que cada año se dictan entre 150-200 sentencias¹³. Pero estos datos no justifican ni la pretendida duración del año y medio máximo, ni la exhortación a los abogados rotales, pues quien marca los tiempos en un proceso de nulidad es el Tribunal y no los letrados intervinientes¹⁴.

Ante situaciones como ésta en la que parecen entrar en conflicto, de un lado, la justicia debida a los fieles con celeridad y, de otro, el ejercicio de la función judicial según capacidades y medios disponibles, se proponen soluciones como las «facultades especiales» que ahora estamos comentando. Pero, lejos de resolverse el problema, a corto plazo lo agravan, como ya se vió que sucedió en los Estados Unidos. La panacea de las soluciones no está tanto en las normas como en otros temas de mayor calado y de fondo más complejo, a saber: la adecuada formación de los jueces eclesiásticos y su sentido de seria «profesionalidad» cuando ejercen tal función, pero integrando también en esta cualidad su sentido pastoral.

La formación no puede consistir solamente en la prolongación por tres años de los estudios de una Licenciatura especializada, sino en una verdadera praxis judicial, hasta ahora inexistente en muchos lugares. Y, obviamente, a esto han de añadirse los medios necesarios, humanos y materiales, para hacer frente a las concretas necesidades de cada región. Por eso, cada vez estoy más convencido de que se mejoraría mucho en este campo si se tuviera en cuenta la acertada afirmación del Prof. Massimo del Pozzo, que con gusto hago ahora mía, porque enlaza perfectamente con el espíritu de la constitución apostólica *Dei miseratione* de Benedicto XIV: «La ciencia y la conciencia de los jueces

13 Vid. *L'attività della Santa Sede nel 2010*, Città del Vaticano 2011, p. 622.

14 Por mucho que un letrado pueda entorpecer y retrasar la duración de un proceso, jamás tiene justificación la duración de seis o siete años para una instancia como sucedió, por ejemplo, en el caso relatado en *Ius Ecclesiae* 24-3 (2012) pp. 632-633: la sentencia de primera instancia se pronunció en noviembre de 2004 y la de segunda instancia en marzo de 2011. En ningún caso hay por qué imputar el retraso a los letrados, ni tampoco considerar por principio que es responsabilidad de los Tribunales que, es verdad, muchas veces no cuentan con los medios humanos y materiales necesarios para cumplir su función; simplemente deseo subrayar que la solución de los diversos problemas nunca va por el camino de obviar la normativa vigente, como sucede con estas «facultades especiales».

son la más segura salvaguarda de la recta actuación del Tribunal¹⁵. En efecto, es así.

5. CONSIDERACIONES CONCLUSIVAS

He de terminar. Y permítanme que lo haga con una reflexión más sobre la especificidad del derecho canónico, que no es —como quizás algunos piensan— algo semejante al derecho de los Estados pero «venido a menos», pues da juego a figuras como el privilegio, la dispensa o la *aequitas* canónica, para estirar o flexibilizar sus soluciones aquí o allá según convenga. Lo cierto es que la especificidad de cada ordenamiento, el secular y el canónico, viene dada por causa del distinto fin que cada uno persigue.

Acudiendo a la conocida definición de Tomás de Aquino sobre la *lex*, puede afirmarse que el fin último de todo ordenamiento jurídico secular está en la consecución del bien común social. A esto debe acomodarse también —incluso en los conflictos— el bien individual particular: piénsese, por ejemplo, en los casos de expropiación forzosa, las leyes fiscales, la defensa de la propia patria, etcétera, quedando siempre a salvo el respeto a los derechos fundamentales de la persona fundados en el derecho divino natural. En el ordenamiento canónico, sin embargo, su fin último no es ni puede ser el «bien común» de lo que podría llamarse «sociedad eclesiástica», sino la *salus animarum*, la salvación de las almas. Personalmente, prefiero traducir siempre como la *salvación de cada alma*, para resaltar más, si cabe, la dimensión personal del principio.

Éste, y no otro, es el fin último al que está ordenado *todo lo canónico* de la realidad eclesial, aquello a lo que sirve —a lo que debe servir— el ordenamiento canónico. Así quedó dicho también en el Sínodo de Obispos de 1967, que en su día formuló los principios directivos para la reforma del derecho recibido de la tradición. No deja de resultar paradójico entonces que el nuevo Código de Derecho Canónico aluda a la «razón de ser» del derecho canónico en el último de sus cánones y, además, de modo indirecto, pues se hace con ocasión de un tema no precisamente nuclear para el sistema, como es la remoción del párroco.

Por tanto, puede afirmarse que en el ordenamiento canónico no existe ningún «fin societario» por encima de la salvación de cada alma. Y, en esta dinámica, nunca se podrá decir que el bien particular cede ante el bien

15 M. DEL POZZO, 'La discrezionalità del Tribunale nell'ammissione di un nuovo capo di nullità in appello', *Ius Ecclesiae* 24-3 (2012) pp.630-642, y la cita en p. 632, nota 6. Este estudio es una «nota» que comenta el *Decreto* de 31-X-2011 *Reg. Apuli seu Brundusina-Ostunen*. del Tribunal de la Rota Romana.

común en caso de conflicto, pues en la Iglesia ese bien particular nunca, sin excepción, puede «sacrificarse» en aras de un hipotético bien común. Y es por eso que el vigente Código conserva instituciones como la dispensa (canon 87), el privilegio (canon 76) o la *aequitas canonica* (canon 19) que, lejos de resolver un problema administrativo o de procedimiento, buscan adecuar la norma a las concretas necesidades de salvación de cada alma. Para el derecho canónico está claro que no hay «injusticia» en tratar «desigual» a los «desiguales», porque cada uno en concreto, para alcanzar su fin personal, necesita o puede necesitar un tratamiento distinto. ¡Qué lejos queda esto de las *leges civiles*!

Esta reflexión tiene inequívocamente un sólido fundamento bíblico en Lucas 15, 4-7 y Mateo 18, 12-14, entre otros pasajes evangélicos. En ellos se alude al Buen Pastor para concluir con esta frase tan sugerente: *no es voluntad de vuestro Padre celestial que se pierda uno solo de estos pequeños*. Son textos que desvelan la *ratio* más íntima del ordenamiento canónico, que articula la Iglesia como sociedad. Y, como ya he dicho, en ella todo lo canónico está al servicio de la salvación de cada alma, el poder también: la *sacra potestas*. El principio ha de entenderse no sólo en relación a la conversión del alma en su dimensión más espiritual, sino alcanzando incluso al sentido disciplinar, a la necesidad de arbitrar siempre los medios necesarios para acompañar, ayudar, subvenir, a lo más conveniente *uti singuli* para cada fiel.

Para el tema que hoy nos ha ocupado, la consecuencia más directa consiste en que las causas relativas al estado de las personas nunca pasan a cosa juzgada, precisamente porque *lo canónico* no descansa en la «verdad formal» que pueda expresar una sentencia —como sí sucede, en cambio, en el ámbito secular— sino que interesa siempre que esa verdad formal coincida exactamente con la *verdad material*. Por tanto, si existen indicios razonables de que no se está dando esa coincidencia, inmediatamente se revisa toda causa para la comprobación. Bien entendido, es cierto, que esta búsqueda de la verdad material no justifica la utilización de cualquier medio para su obtención, ni tampoco el uso distorsionado de los medios legítimos, porque entonces no se alcanzaría el fin último de la *salus animarum*.

En fin, la aprobación de esas «facultades especiales» hoy comentadas es un intento más de resolver problemas mediante la reforma de las normas vigentes: no hay por qué negar la recta intención ni los buenos deseos. Pero nada es «solución» si se prescinde de la «forma» establecida por el propio derecho y, sobre todo, si las nuevas fórmulas dañan seriamente principios básicos, derechos fundamentales, como son el derecho de defensa y la permanente apertura a la verdad en todo lo que se refiere al estado de las personas. En este sentido, me parecen especialmente ilustrativas las palabras de Pablo VI

en su discurso del 28 de enero de 1971 a la Rota Romana¹⁶, con las que deseo cerrar hoy mi intervención: «En el proceso canónico existe, en efecto, un sano formalismo jurídico —decía Pablo VI— que ha de observarse: de otro modo reinaría la arbitrariedad, con daño gravísimo para el bien de las almas. Por eso, el proceso depende también, y sobre todo, de la equilibrada valoración de las pruebas y de los indicios por parte del juez, cuya conciencia, sin duda, está especialmente comprometida. El juez eclesiástico es, esencialmente, aquella *quaedam iustitia animata*, de la que habla Santo Tomás, citando a Aristóteles (*Ila-IIæ* q.60 art.1): por tanto, debe sentir y cumplir su misión con espíritu sacerdotal, adquiriendo, junto con la ciencia debida (jurídica, teológica, psicológica, social, etcétera), un fuerte y habitual dominio de sí, con una progresiva intención de crecer en la virtud, de forma que, eventualmente, una personalidad defectuosa o deformada, no llegue a ofuscar los destellos de justicia, que el Señor le regala, para el recto ejercicio de su ministerio. Será así, también, al pronunciar su juicio, un sacerdote y un pastor de almas, *solum Deum prae oculis habens*».

Enrique de León Rey

Juez-Auditor del Tribunal de la Rota
de la Nunciatura Apostólica.
Madrid

¹⁶ Cf. PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, 28 de enero de 1971 en italiano, donde dijo: «Nel giudizio canonico v'è certamente un sano formalismo giuridico da seguire: altrimenti regnerebbe l'arbitrio, con danno gravissimo degli interessi delle anime; ma il giudizio dipende anche e soprattutto dalla equilibrata estimazione delle prove e degli indizi da parte del giudice, la cui coscienza, quindi, è particolarmente impegnata. Il giudice ecclesiastico è, per essenza, quella *quaedam iustitia animata*, di cui parla S. Tommaso, citando Aristotele (*Ila-IIæ*, 60, 1); egli deve perciò sentire e compiere la sua missione con animo sacerdotale, acquistando, insieme con la scienza (giuridica, teologica, psicologica, sociale, ecc.), una grande ed abituale padronanza di sé, con uno studio riflesso di crescere nella virtù, sì da non offuscare eventualmente con lo schermo di una personalità difettosa e distorta i superni raggi di giustizia, di cui il Signore gli fa dono per un retto esercizio del suo ministero. Sarà così, anche nel pronunziare il giudizio, un sacerdote ed un pastore di anime, *solum Deum prae oculis habens*».

APÉNDICE

El día 5 de marzo de 2013, el Decano de la Rota Romana ha hecho público el siguiente rescripto *ex audientia Sanctissimi*:

«SEGRETERIA DI STATO, *Rescriptum ex audientia SS.mi* 11 febbraio 2013, N. 208.966. Accogliendo la richiesta presentata in data 26 gennaio 2013 dall'Ecc.mo Decano della Rota Romana, Mons. Pio Vito Pinto, il Sommo Pontefice Benedetto XVI, nell'Udienza concessa al sottoscritto Cardinale Segretario di Stato l'11 febbraio 2013, ha approvato le seguenti facoltà speciali, da valere per un triennio:

- I. Le sentenze rotali che dichiarano la nullità del matrimonio siano esecutive, senza che occorra una seconda decisione conforme.
- II. Dinanzi alla Rota Romana non è possibile proporre ricorso per la N.C.P., dopo che una delle parti ha contratto un nuovo matrimonio canonico.
- III. Non si dà appello contro le decisioni rotali in materia di nullità di sentenze o di decreti.
- IV. Il Decano della Rota Romana ha la potestà di dispensare per grave causa dalle Norme Rotali in materia processuale.
- V. Siano avvertiti gli Avvocati Rotali circa il grave obbligo di curare con sollecitudine lo svolgimento delle cause loro affidate, sia di fiducia che d'ufficio, così che il processo davanti alla Rota Romana non ecceda la durata di un anno e mezzo.

Il presente Rescritto verrà pubblicato sugli *Acta Apostolicae Sedis*.

Dal Vaticano, 11 febbraio 2013

+ Tarcisio Card. Bertone
Segretario di Stato».